

4.-REGLAMENTOS

4.1- DECRETO SUPREMO N°5, CREA REGISTRO POBLACIONAL DE CANCER

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURÍDICA

N°05 /

SANTIAGO, 23 ENERO 2002

VISTO: lo dispuesto en los artículos 3°, 9°, letra e) y 47 del Código Sanitario, Decreto con fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; lo dispuesto en los artículos 2°, letras a), e) y k), 7°, 9° y 20, de la ley N°19.628, sobre Protección de datos de Carácter Personal.

CONSIDERANDO

1°.- Que el cáncer es la segunda causa de muerte en el país, experimentando el número de muertes por esta causa un aumento considerable derivado del envejecimiento y generándose aproximadamente 36.000 hospitalizaciones anuales por esta causa y diagnóstico de 30.000 casos nuevos al año.

2°.- Que es indispensable contar con los datos estadísticos acerca de la incidencia y prevalencia de esta enfermedad ya que en la actualidad se invierte una importante cantidad de recursos económicos en la prevención, el tratamiento y el soporte de los casos de cáncer.

3°.- Que internacionalmente el cáncer es considerado un importante problema de salud pública, razón por la cual la Organización Mundial de la Salud, a través de su Agencia Internacional de Investigación del Cáncer (IARC) ha promocionado la creación de Registros Poblacionales de Cáncer en sus países miembros.

4°.- Que estos Registros constituyen su información sobre la base de la localización de datos en los lugares que se estudian, diagnostican o se tratan a personas enfermas, cuidando la confidencialidad de la información, con miras a hacer más eficiente la inversión de los recursos destinados a otorgarles los beneficios de salud que son indispensables para su recuperación o necesarios para la prevención de este daño.

TENIENDO PRESENTE:

Lo establecido en los artículos 4° y 6° del Decreto Ley N° 2763 de 1979 y las facultades que me confiere el artículo 32 N°8 de la Constitución Política del Estado, dicto lo siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Créase el Registro Poblacional de Cáncer, el que contará con la información relativa a esta enfermedad. La autoridad sanitaria competente deberá implementar Registros Poblacionales de Cáncer para áreas geográficas provinciales o regionales. La apertura de dicho Registro, así como su funcionamiento técnico será autorizado por el Ministerio de Salud, al que corresponderá dictar las normas necesarias para su correcto funcionamiento y utilización de los datos que en el se consignen.

Artículo 2. Los directores de los establecimientos asistenciales de salud y los profesionales de salud instruirán a sus dependientes con el fin de que faciliten a los funcionarios de los Servicios de Salud que sea acreditados con este objeto, la obtención de los datos relacionados con esta enfermedad de los pacientes que hayan sido estudiados, diagnosticados o tratados en dichos establecimientos.

Artículo 3. Los funcionarios de los Servicios de Salud que participen en la recolección de esta información, en su análisis, en la elaboración de los registros y en la utilización de su contenido guardarán estricta reserva acerca de la identidad de las personas a las cuales les corresponde la información.

Artículo 4. Los datos que se recolecten para los efectos de la elaboración de los registros se limitarán a los antecedentes sociodemográficos básicos y clínicos del paciente, características del cáncer; sitio primario, tipo histológico y comportamiento, grado de diferenciación y extensión, fundamentos del diagnóstico, estado del paciente y causa de la defunción si fuere procedente.

Artículo 5. El tratamiento de los datos obtenidos como resultado de la información de los Registros Poblacionales de Cáncer, se regirán por las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN OFICIAL DE REGLAMENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

OSVALDO ARTAZA BARRIOS
MINISTRO DE SALUD

RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA